

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JHON JAIRO MURIEL GUTIÉRREZ
DEMANDADO	DAR AYUDA TEMPORAL S.A. - SUPER POLLOS GALPÓN S.A.S
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2020-00235-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBA
DECISIÓN	SE REVOCA LA DECISIÓN DE NEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES APTADAS EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL 18 DE ENERO DE 2022 POR PARTE DE DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 112

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

AUTO No. 71

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 095 del 20 de enero del 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual negó tener como pruebas unos documentos aportados en el correo electrónico del 18 de enero de 2022. (Verificar fechas)

En lo que interesa a ese recurso, la Juez desestimó como pruebas los documentos que fueron aportados por la parte recurrente, al considerarlas extemporáneas, pues las mismas fueron allegadas en fecha posterior a la contestación de la demanda, bajo el dicho que por error involuntario no se habían adjuntado pese a estar relacionadas como pruebas en la contestación.

En contexto a ello, DAR AYUDA TEMPORA S.A. defiende que el actor ha tenido varios contratos de trabajo los cuales han sido liquidados y pagados, por lo cual que no adeuda lo que pretende, entonces los documentos que pretende se introduzcan son en su dicho esas liquidaciones definitivas de los contratos de trabajo.

La Juez mediante el Auto No. 095 del 20 de enero de 2022 negó decretar como pruebas los documentos aportados el 18 de enero de 2022 al considerarlas extemporáneas.

La apoderada judicial de la parte demandada DAR AYUDA TEMPORAL S.A. presentó el recurso de apelación contra el auto que negó decretar como pruebas los documentos que corresponden a la relación que se realizó en la contestación de la demanda (liquidaciones definitivas del contrato de trabajo), las cuales indica no fueron aportadas por error involuntario cuando se envió la contestación.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala resolverá si se decretan o no como pruebas los documentos aportados mediante correo electrónico del 18 de enero de 2022 por parte de DAR AYUDA TEMPORAL S.A., que en su decir indica que corresponden a las liquidaciones de prestaciones a favor del trabajador que olvidó involuntariamente adjuntar al correo en el que envió la contestación.

Sea lo primero indicar que, la providencia que niega el decreto de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*.

La Sala considera que los documentos aportados por parte de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. al juzgado de instancia mediante el correo electrónico del 18 de enero de 2022 se deben decretar como pruebas documentales y ser valoradas por la juez de instancia para decidir el litigio que planteó en este proceso.

Lo anterior se tiene a así, porque la Sala considera que el proceso laboral y de seguridad social, tienen fuente normativa constitucional y

legal; con apego en los artículos 29, artículos 228 y 229 de la C.P con el fin de garantizar y materializar los derechos al acceso a la justicia y la administración de justicia. Ergo el proceso laboral y de seguridad social es reglado y cuenta con etapas para su desarrollo e incorporación de pruebas, sin perder de vista que esas etapas no pueden ser consideradas herméticas y establecidas de manera inquebrantable, pues las mismas se deben entender inmersas en un proceso ajustado a las reglas propias de la comunicación oral, asertiva y activa, y últimamente en una comunicación a través de herramientas tecnológicas de apoyo, con el fin de propender a una verdadera justicia material y oportuna.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, entre otras, en la sentencia SL956-2022 al expresar que,

“(...) conforme a la regla del artículo 48 del estatuto procesal laboral, en relación con los artículos 29, 95-7 y 83 de la CP; más el 40, 49, 52 y 54 del CPTSS, la actuación de los intervinientes en el trámite ordinario pasó a ser rígida y burocrática, a ajustarse a reglas en comunicación oral, activa y asertiva, que garanticen los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes y la agilidad y rapidez en su desarrollo de las etapas procesales y en la obtención de una verdadera justicia material y oportuna.”

En este asunto se tiene que en la contestación de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. enviada al correo electrónico del juzgado el 13 de diciembre de 2020 y que fue admitida mediante el Auto No. 2574 del 18 de diciembre de 2020, se relaciona en su acápite de “pruebas” los documentos relacionados con la “4. Liquidación definitiva en cada contrato”; luego, el 18 de enero de 2022, esa demandada a través de su apoderada indica que por error involuntario no aportó de forma completa y legible esos documentos, por lo cual, adjunta lo que denomina liquidaciones definitivas de cada contrato.

Bajo ese contexto la Sala considera que los documentos allegados se deben incorporar al proceso con el fin de garantizar los derechos de defensa, de contradicción y, en general, el debido proceso, con el ánimo de salvaguardar las prerrogativas tan importantes como el acceso a la administración de justicia o la tutela judicial efectiva máxime por tratarse de conflictos sociales de orden constitucional, y bajo el entendido que en medio de las reglas propias del proceso, hay un umbral del error que debe ser considerado como natural y posible, pues, en la contestación pese haberse anunciado las pruebas, no se adjuntaron al correo electrónico, lo cual, la Sala considera que fue subsanado, sin que se evidencie vulneración al debido proceso de las demás partes, pues tales pruebas fueron allegadas antes de que se celebrara la audiencia que refiere al saneamiento, a la fijación del litigio y al decreto de pruebas, por lo cual, bien pudieron ser puestas en consideración de las partes en el desarrollo de esas etapas procesales y ser decretadas por la juez de instancia.

En este caso particular, se fijó el litigio en establecer la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y de aportes al sistema de seguridad social, respecto de lo cual DARA AYUDA TEMPORAL S.A. aduce haber pagado al terminar la vigencia de cada contrato.

De cara a lo anterior, se tiene que, por las características de este caso, la Sala considera que las pruebas allegadas mediante correo electrónico del 18 de enero de 2022 por parte de la apoderada judicial de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. se pueden decretar como pruebas documentales, porque son relevantes para resolver el litigio, fueron aportadas por la demandada, las demás partes tienen la oportunidad de conocerlas y cuentan con la posibilidad de controvertirlas, fueron enlistadas en la contestación de la demandada, se relacionan con los hechos de la demanda y de la contestación, por tanto, tenerlas en

cuenta como pruebas en el proceso, garantiza los principios de la equidad y de la justicia material que deben guiar al proceso laboral.

Así las cosas, se modifica el Auto Interlocutorio No.095 del 20 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en lo referente al decreto de pruebas de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. en el sentido de decretar como pruebas documentales los aportados mediante el correo electrónico del 18 de enero de 2022. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

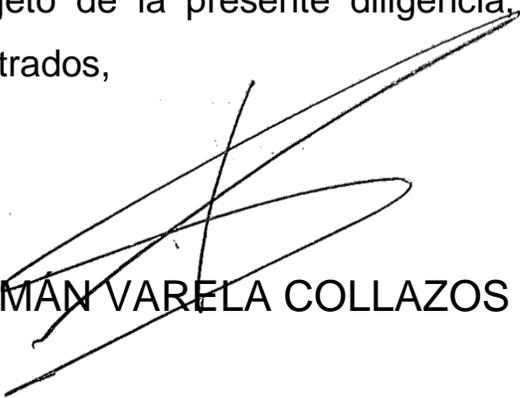
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el Auto Interlocutorio No. 095 del 20 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de decretar como pruebas de DAR AYUDA TEMPORAL S.A. los documentos aportados mediante el correo electrónico del 18 de enero de 2022. En lo demás se confirma el auto apelado.

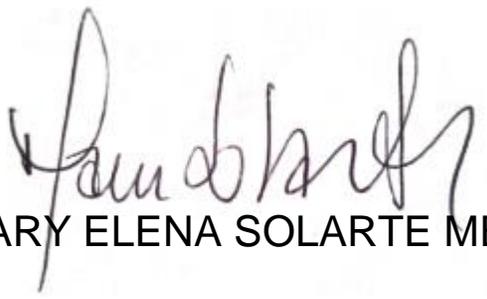
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

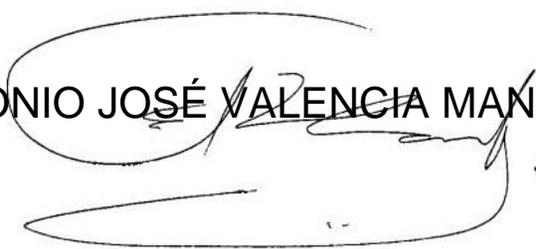
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO